

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DINORA PLAZA ROSADO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA202300014

REVISIÓN
JUDICIAL
Procedente del
Negociado de
Seguridad de Empleo

Caso núm.
APEL. PUA-02589-22
RECL. NÚM.: A00-
000-1440-0972

Sobre: Inegibilidad a
los beneficios de
“Pandemic
Unemployment
Assistance” (PUA),
Coronavirus Aid,
Relief and Economic
Security Act”, Ley
Pública 116-136
(CARES) del 27 de
marzo de 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Dinora Plaza Rosado (“Sra. Plaza Rosado” o “Recurrente”), por derecho propio e *in forma pauperis* mediante recurso de revisión presentado el 10 de enero de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida y notificada el 8 de diciembre de 2022, por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (“Departamento” o “agencia recurrida”). Por virtud de la misma, la agencia recurrida confirmó la *Resolución* de la Oficina del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento, reafirmando que la Recurrente es inelegible para los beneficios de seguro por desempleo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** la presente causa de acción, por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente de autos que la Sra. Plaza Rosado interpuso una reclamación ante el Departamento. El 25 de noviembre de 2020, el Negociado de Seguridad de Empleo (“NSE”) emitió una determinación de *Asunto No Monetario Elegibilidad por COVID-19*. Mediante esta, le notificó a la Recurrente que esta no cumplía con los requisitos de elegibilidad para los beneficios del *Pandemic Unemployment Assistance* (“PUA”) al amparo de las disposiciones del *Coronavirus Aid Relief and Economic Security Act* (“CARES Act”), para la reclamación que instó sobre la semana “que termina el 31 de marzo de 2020”.¹

En desacuerdo con tal determinación, la Recurrente presentó una apelación. Luego de celebrada una vista telefónica, el 21 de junio de 2022, la árbitro Rosa I. Anés Jiménez (“Árbitro”) de la División de Apelaciones del Departamento emitió *Resolución*, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Reclamante testific[ó] que cuando comenzó la pandemia estaba próxima a comenzar a trabajar en el Censo. Present[ó] la carta del Censo que había sido seleccionada. Refiérase a Exhibit I.
2. Reclamante indic[ó] que debido a la pandemia se retrasó el comienzo de su empleo al punto que nunca la llamaron.
3. Reclamante indic[ó] que para el 2019 estaba desempleada, aunque radic[ó] su planilla como agricultora. Present[ó] la planilla de 2019 radic[ó] la misma el 2 de diciembre de 2021. Refiérase a Exhibit II.
4. Reclamante estableció que además tiene un menor que asistía a la escuela de manera virtual que estaba bajo su responsabilidad. Para validar este planteamiento la reclamante present[ó] la carta de la escuela de su hijo. Refiérase a Exhibit III.
5. Reclamante estableció que trabaj[ó] en septiembre 2020 pero qued[ó] cesanteada en octubre de 2020 y ahí hizo la reclamación en la plataforma del PUA.
6. Reclamante estableció que su apelación consiste en el hecho que ella intent[ó] hacer su reclamo originalmente por correo, pero no pudo, luego lo hizo en el sistema digital el 17 de octubre de 2020 y ahí comenz[ó] a reclamar.
7. Reclamante indic[ó] que solicita que la Agencia le haga su reclamación retroactiva a marzo de 2020.

¹ Apéndice parte Recurrída, págs. 1-2.

En esencia, la agencia recurrida determinó que la Recurrente era elegible para recibir los beneficios del PUA desde la fecha que presentó su reclamo, octubre de 2020. En consecuencia, confirmó la determinación del NSE. Insatisfecha, la Recurrente envió un correo electrónico en el que apeló la determinación de la Árbítro.

Transcurridos varios trámites procesales y celebrada una vista telefónica, el **8 de diciembre de 2022**, la agencia recurrida emitió y notificó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* (“la Decisión”). Mediante esta, determinó que la Sra. Plaza Rosado solicitó los beneficios de desempleo por concepto de la cancelación de su contrato en el Censo en el mes de marzo de 2020 y por error solicitó los beneficios para el mes de septiembre, fecha de la cancelación de su segundo contrato de empleo con otra compañía. Surge de la *Decisión*, que la Recurrente había reclamado los beneficios de desempleo en fechas anteriores y por tal razón, debió haber realizado de manera diligente su solicitud para los beneficios del PUA en el mes de marzo de 2020. En vista de ello, confirmó las determinaciones anteriores emitidas por el Departamento sobre que la Recurrente era inelegible para los beneficios del desempleo para su reclamo sobre el mes de marzo de 2020.

Inconforme con tal determinación, el 5 de enero de 2023, la Recurrente envió mediante correo postal un escrito intitulado *Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones*, el cual fue recibido por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el **10 de enero de 2023**. El 1 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término de diez (10) días al NSE para que se expresara en cuanto al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de marzo de 2023, el Departamento representado por la Oficina del Procurador General, presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de atender la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una

apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001).

B. Términos para presentar un recurso de revisión administrativa

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de todo ciudadano a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que en la práctica apelativa las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Resulta impermisible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 131; *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Así, el incumplimiento con los requerimientos establecidos en el reglamento de un foro apelativo puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, págs. 131-132.

Para que este foro apelativo pueda ejercer su función revisora en un recurso de revisión administrativa, es necesario cumplir con las disposiciones de las Reglas 56 a 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56-67. En lo pertinente, la Regla 57 del precitado Reglamento, la cual establece lo siguiente:

Regla 57 — Término para presentar el recurso de revisión.

El escrito inicial de revisión **deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRa sec. 9672, (“LPAU”), establece el término para que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia acuda ante el Tribunal de Apelaciones, a saber:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. **La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.** La notificación podrá hacerse por correo. [...]. (Énfasis nuestro).

III.

Antes de considerar los méritos del presente recurso, este Tribunal tiene el deber ineludible de auscultar si posee jurisdicción para actuar en el caso. Efectuado tal ejercicio, resolvemos que el presente recurso es uno tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos de los reclamos presentados por la parte Recurrente. Veamos.

Surge del expediente, que la Sra. Plaza Rosado presentó varios recursos de apelación para cuestionar la determinación del Departamento, donde se decretó que esta era inelegible para los beneficios del desempleo al amparo de las disposiciones del *CARES Act*. El **8 de diciembre de 2022**, la agencia recurrida **emitió y**

notificó la *Decisión* que aquí se cuestiona. Conforme a la Regla 57 de nuestro Reglamento, la parte Recurrída contaba con un término jurisdiccional de **treinta (30) días** a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Decisión de la agencia para acudir ante este foro. De conformidad, la Sec. 4.2 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.**

En el presente caso, el término jurisdiccional de 30 días para presentar un recurso de revisión administrativa ante esta Curia vencía el **9 de enero de 2023**. La Sra. Plaza Rosado envió su petición de revisión administrativa mediante correo postal, el 5 de enero de 2023. No obstante, el recurso fue recibido y a todos los fines presentado ante este foro el **10 de enero de 2023**, fuera del término jurisdiccional dispuesto en ley. Según expusimos, un recurso apelativo tardío “sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE, supra*. Recordemos que nuestro Máximo Foro ha sido enfático en que, aunque una persona tiene derecho a representarse a sí mismo, dicha facultad no puede utilizarse como subterfugio para incumplir con las normas procesales de cumplimiento estricto o jurisdiccionales en la tramitación del caso. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, no nos queda otra alternativa de desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso, por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones